PAGINA WEB- CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

AL PUBLICO EN GENERAL SE LE COMUNICA QUE DENTRO DE LA CAUSA 055-2016-TCE SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR

"CAUSA No. 055-2016-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 10 de noviembre de 2016, las 16h15.

VISTOS.- Agréguese a los autos: Una procuración judicial ingresada en este Tribunal, el 9 de noviembre de 2016, a las 13h14.

I. ANTECEDENTES:

1.1 Escrito del ciudadano Henry Manuel Llanes Suárez, presentado en el Tribunal Contencioso Electoral, el 20 de octubre de 2016, a las 11h03, mediante el cual denuncia el cometimiento de infracciones electorales e incorpora como anexos (18) dieciocho fojas en las que se incluye (1) un CD. (Fs. 1 a 23)

1.2 Razón de sorteo electrónico de 21 de octubre de 2016 correspondiente a la causa No. 055-2016-TCE, suscrita por la Ab. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 24)

1.3 Escrito del señor Henry Llanes Suárez, ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 21 de octubre de 2016, a las 15h03. (Fs. 27)

1.4 Providencia previa dictada por la Dra. Patricia Zambrano Villacrés, Jueza Principal del Tribunal Contencioso Electoral, el 21 de octubre de 2016, a las 18h00. (Fs. 29 y 29 vuelta)

1.5 Escrito ingresado el 23 de octubre de 2016, a las 10h05, por el cual el Denunciante completa y aclara su denuncia. (Fs. 46 a 49 vuelta)

1.6 Auto de admisión de 25 de octubre de 2016, a las 11h30, mediante el cual en lo principal, se ordenó citar a los presuntos Infractores y se fijó para el 3 de noviembre de 2016, a las 10h00, la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. (Fs. 51 a 52)

1.7 Tres razones de citación, para el señor Patricio Barriga, Secretario Nacional de Telecomunicación, representante del canal público TELE

CIUDADANA, sentadas por los Citadores-Notificadores del Tribunal Contencioso Electoral el 25 de octubre de 2016, 26 de octubre de 2016, 27 de octubre de 2016. (Fs. 62, 104 y 124)

1.8 Tres razones de citación, para el señor Xavier Lasso Mendoza, Gerente General de Ecuador TV, sentadas por los Citadores-Notificadores del Tribunal Contencioso Electoral el 25 de octubre de 2016, 26 de octubre de 2016, 27 de octubre de 2016. (Fs. 64,101 y 122)

1.9 Tres razones de citación, para el Ab. Ulises Alarcón, Gerente General de Gama TV, sentadas por los Citadores-Notificadores del Tribunal Contencioso Electoral el 25 de octubre de 2016, 26 de octubre de 2016 y 27 de octubre de 2016. (Fs. 67, 98 y 116)

1.10 Tres razones de citación, para el abogado Yuri Velásquez, Presidente de TC Televisión "Mi Canal", sentadas por los Citadores-Notificadores del Tribunal Contencioso Electoral, el 25 de octubre de 2016, el 26 de octubre de 2016, 27 de octubre de 2016. (Fs. 88, 107 y 120)

1.11 Tres razones de citación, para el Ing. Jorge Glas Espinel, Vicepresidente Constitucional de la República del Ecuador, sentadas por los Citadores-Notificadores del Tribunal Contencioso Electoral, el 25 de octubre de 2016, 26 de octubre de 2016, 27 de octubre de 2016. (Fs. 94, 110 y 118)

1.12 Tres razones de citación, para el Eco. Rafael Vicente Correa Delegado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, sentadas por los Citadores-Notificadores del Tribunal Contencioso Electoral el 26 de octubre de 2016, 27 de octubre de 2016 y 28 de octubre de 2016, respectivamente. (Fs. 96, 113 y 126)

1.13 Oficios No. 011-2016-J.PZ-GCRJ-TCE; de 25 de octubre de 2016 dirigido al señor Doctor Byron Fabián Troncoso Duque, Testigo del Denunciante; No. 010-2016-J.PZ-GCRJ-TCE de 25 de octubre de 2016 dirigido al señor Licenciado Víctor Rubén Suárez Luna, Testigo del Denunciante; No. 009-2016-J.PZ-GCRJ-TCE de 25 de octubre de 2016 dirigido al señor Doctor Bolívar Francisco Ortiz Segarra, Testigo del Denunciante; No. 008-2016-J.PZ-GCRJ-TCE de 25 de octubre de 2016, dirigido al Dr. Guido Germán Montalvo Ramos, Testigo del Denunciante; No. 007-2016-J.PZ-GCRJ-TCE de 25 de octubre de 2016 dirigido al CPA. Hernán Eduardo Herrera Zabala, Testigo del Denunciante. (Fs. 127 a 137).

1.14 Providencias de 1 de noviembre de 2016, a las 12h30 y 2 de noviembre de 2016, a las 12h45, en la cual se ordenó, por parte de la señora Jueza, anexar documentos presentados por las Partes al expediente.

1.15 Providencia de 8 de noviembre de 2016, a las 17h30, en la cual se ordenó en lo principal, anexar documentos al expediente.

1.16 Acta de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento realizada el 3 de noviembre de 2016 y pruebas presentadas en la misma. (Fs. 285 a 396)

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Jurisdicción y Competencia

El artículo 70, numeral 13 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 221 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que entre las competencias del Tribunal Contencioso Electoral se encuentra la de: ***"Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones previstas en esta Ley."*** (El énfasis no corresponde al texto original)

Por su parte, la misma Ley, en el artículo 72, incisos tercero y cuarto, en su orden respectivo, manifiestan:

"...para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal."

Según el artículo 278 inciso primero de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la primera instancia se tramitará en el plazo de treinta días.

Del artículo 82 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, se establece el procedimiento a seguir para el juzgamiento de las Infracciones Electorales.

El señor licenciado Henry Manuel Llanes Suárez, manifiesta en su denuncia ante este Tribunal, el cometimiento de supuestas infracciones

electorales, que a su criterio habrían sido realizadas por el economista Rafael Vicente Correa Delgado, Presidente de Constitucional de la República del Ecuador; ingeniero Jorge Glas Espinel, Vicepresidente Constitucional de la República del Ecuador; Abogado Yuri Velásquez, presidente de Televisión "Mi Canal"; abogado Ulises Alarcón, Gerente General de GAMA TV; Señor Xavier Lasso Mendoza, gerente general de Ecuador TV y Señor Patricio Barriga Jaramillo, secretario Nacional de Telecomunicación.

En consideración de las normas constitucionales y legales, esta Jueza tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver la presente causa, por lo que, no adoleciendo de nulidad alguna, se declara su validez.

2.2. Legitimación Activa

El artículo 280 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que *"Se concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta ley."*

El artículo 82 número 2 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe que

"El Tribunal Contencioso Electoral en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos: (...) 2. Mediante denuncia de las o los electores. (...)"

El señor Henry Manuel Llanes Suárez, portador de la cédula de ciudadanía No. 170444421-3, cuenta con legitimación activa suficiente para proponer la presente denuncia por presuntas infracciones electorales ante este Tribunal.

2.3. Oportunidad en la presentación de la denuncia

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, determina en el artículo 304 que *"La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años (...)"*

Se observa de Autos, que la denuncia del Licenciado Henry Manuel Llanes Suárez, fue presentada el 20 de octubre de 2016, esto es, dentro del tiempo establecido en la Ley de la materia.

Una vez que se ha constatado que la denuncia reúne todos los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

III. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1 Contenido de la Denuncia

3.1.1 El licenciado Henry Llanes Suárez, en su escrito de denuncia de 20 de octubre de 2016, señaló en lo principal:

a) Que *"...el sábado 1 de octubre de 2016, a partir de las 10h00, se realizó en el Sur de la ciudad de Quito, en el Estadio Gonzalo Pozo Ripalda de propiedad del Club Sociedad Deportiva Aucas, ubicado en el sector de Chillogallo: Av. Rumichaca y calle Moromoro, la "V CONVENCIÓN NACIONAL" del Movimiento Político Alianza País, cuyo "evento político de carácter electoral" fue transmitido en vivo y en directo por un tiempo aproximado de tres horas, por parte de los medios públicos de comunicación social: TELE CIUDADANA, Ecuador TV y los medios incautadas Gama TV Y TC Televisión..."*. (Fs. 19)

b) Que *"... en este "evento político de carácter electoral" se dio lectura del Plan de Gobierno del Movimiento Político Alianza País para el periodo 2017-2021, se proclamó las candidaturas del binomio presidencial, integrado por el Lcdo. Lenín Moreno Garcés, como candidato a la Presidencia de la República del Ecuador para el período 2017-2021 y del Ing. Jorge Glas Espinel, como candidato a la Vicepresidencia de la República del Ecuador en representación del Movimiento Político Alianza País, cuya candidatura presidencial fue presentada por el Eco. Rafael Vicente Corea Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, es decir, por quien preside la Función Ejecutiva, y que a la vez es el Jefe de Estado, de Gobierno, y el responsable de la administración pública (Art. 141 de la Constitución de la República); finalmente, le correspondió al Lcdo. Lenin Moreno presentar la candidatura del Ing. Jorge Glas Espinel, quien actualmente cumple la función pública de Vicepresidente Constitucional de la República del Ecuador..."* (Fs. 19)

c) Que *"...los canales de televisión que se indican (...) son medios públicos, que pertenecen a la administración pública, los mismos que son administrados por funcionarios y servidores públicos, cuya organización y funcionamiento está determinada dentro del marco constitucional de la Administración Pública; y, en materia de organización electoral, regulación y control de la propaganda y del*

gasto electoral le corresponde al Consejo Nacional Electoral, entre otras funciones que constan en el artículo 219 de la Constitución de la República y en varias disposiciones del Código de la Democracia". (Fs. 19 y 19 vuelta)

d) Que *"...en este "evento político con carácter electoral" intervinieron funcionarios público, violando expresas disposiciones constitucionales y legales...".* (Fs. 19 vuelta)

e) El Denunciante, señala la relación de la presunta infracción, identifica el nombre de los presuntos Infractores y sus direcciones; el nombre de las personas que presenciaron la infracción y cita los nombres y apellidos de cinco Testigos; así como la determinación del daño causado. (Fs. 20 vuelta)

f) Las pruebas en las que se sustenta su denuncia son: *" ...Un DVD en el que consta la grabación de la "V CONVENCIÓN NACIONAL DE ALIANZA PAÍS", transmitida por TELE CIUDADANA por un tiempo aproximado de tres horas, Ecuador TV (canal 7), Gama TV y TC Televisión; (...) Tres publicaciones del Diario El Universo del 2, 5 y 6 de octubre de 2016; y, (...) Tres publicaciones del Diario El Comercio del 4, 5 y 6 del mismo mes y año..."* (Fs. 21)

g) En su petición concreta, manifiesta que los hechos expuestos fueron de carácter público y notorio, así como las infracciones electorales, que *"...se aplique las disposiciones de los artículos 275 numeral 1), 276, numeral 2) y último inciso, 281, 282, 285 numeral 3), 286, numeral 1) y artículo 291, numeral 2) del Código de la Democracia a los señores: Eco. Rafael Vicente Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador e Ing. Jorge Glas Espinel, Vicepresidente Constitucional de la República de Ecuador, y a los representantes de los medios públicos de comunicación la disposición del artículo 277, numeral 2) y último inciso del Código de la Democracia."* (Fs. 23)

h) Como anexos constan: una página de un ejemplar del Diario El Universo de domingo 2 de octubre de 2016 (fs.1); dos páginas de un ejemplar del diario El Universo de miércoles 5 de octubre de 2016 (fs. 2 y 3); una página de un ejemplar de diario El Universo de jueves 6 de octubre de 2016 (fs. 4); dos páginas de un ejemplar de diario El Comercio de martes 4 de octubre de 2016 (fs. 5 y 6); una página de un ejemplar de diario El Comercio de miércoles 5 de octubre del 2016 (fs. 7); una página de diario El Comercio de jueves 6 de octubre de 2016, (fs.8); una página de diario El Universo de jueves 6 de octubre de 2016 (fs. 9); copia simple de una certificación del Consejo Nacional Electoral de 1 de octubre de 2015 (fs. 10); fotocopia de la credencial del Foro de Abogado del Dr.

Fernández Piedra Luis Alberto (fs. 11); fotocopia de la cédula de ciudanía y del certificado de votación del señor Llanes Suárez Henry Manuel (fs. 12); fotocopia de la cédula del señor Herrera Zabala Hernán Eduardo (fs. 13); fotocopia de la cédula de ciudadanía y certificado de votación del señor Montalvo Ramos Guido Germán (fs. 14); fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Ortiz Segarra Bolívar Francisco (fs. 15); fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Suárez Luna Víctor Rubén Darío (fs. 16); fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Troncoso Duque Byron Fabian (fs. 17); un DVD-R, en el que consta la leyenda: "V Convención Nacional Alianza País 1/octubre/2016 HENRY LLANES" (Fs. 18).

3.1.2 En su escrito de 23 de octubre de 2016, mediante el cual completó y aclaró el contenido de su denuncia, el señor Henry Manuel Llanes señaló en cuanto a la relación clara y precisa de la presunta infracción, lo siguiente:

*"...**Violación del Art. 276** de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por parte del señor Presidente de la República, Eco. Rafael Correa Delgado y del señor Vicepresidente de la República, Ing. Jorge Glas Espinel **quienes, por más de tres horas hicieron "uso de los recursos y la infraestructura estatales",** es decir, de los medios de comunicación estatales: TELE CIUDADANA y Ecuador TV, así como de los medios incautados por el Estado: Gama TV y TC Televisión Mi Canal, en un **evento político de carácter electoral**, denominado la "V CONVENCIÓN NACIONAL" DEL Movimiento Político Alianza País", el mismo que se llevó a cabo en el sur de la ciudad de Quito (sector de Chillogallo, en el Estadio Gonzalo Pozo Ripalda de propiedad del Club Sociedad Deportiva Aucas, ubicado en la Av. Rumichaca y calle Moromoro), el sábado 1 de octubre de 2016, a partir de las 10h00.*

*(...) **Violación del Art. 277** de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por parte de los medios de comunicación estatales: TELE CIUDADANA y Ecuador TV y los medios incautados por el Estado: Gama TV y TC Televisión Mi Canal, **al transmitir en vivo y en directo,** por más de tres horas, un **evento político de carácter electoral,** denominado la "V CONVENCIÓN NACIONAL" DEL Movimiento Político Alianza País", el mismo que se llevó a cabo en el sur de la ciudad de Quito (sector de Chillogallo, en el Estadio Gonzalo Pozo Ripalda de propiedad del Club Sociedad Deportiva Aucas, ubicado en la Av. Rumichaca y calle Moromoro), el sábado 1 de octubre de 2016, a partir de las 10h00...". (Fs. 46 vuelta)*

Cita los artículos 276 numeral 2 y 277 numeral 2 y la violación del inciso segundo del artículo 115 de la Constitución de la República. (Fs. 46 vuelta y 47)

III. AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

La Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento fue realizada el 3 de noviembre de 2016, desde a las 10h00 hasta las 13h30, en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, compareciendo las siguientes Partes procesales:

El Denunciante, licenciado Henry Manuel Llanes Suárez, acompañado de su Abogado patrocinador, doctor Luis Fernández Piedra; en representación de los presuntos Infractores, economista Rafael Vicente Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador e ingeniero Jorge Glas Espinel, Vicepresidente Constitucional de la República del Ecuador, compareció el señor Doctor Vicente Antonio Peralta León; la abogada Estefania De Mora Guerra, en representación del abogado Ulises Daniel Alarcón Miranda, Gerente General de la Compañía Televisión del Pacífico Teledos S.A, presunto Infractor; el abogado Walter Enríquez Ulloa, en representación del señor Msc. Xavier Lasso Mendoza, Gerente General y Representante Legal de Televisión y Radio Ecuador E.P. RTVECUADOR, presunto Infractor; abogado Christian Alberto Hernández Yunda, en representación del señor Patricio Barriga Jaramillo, Secretario Nacional de Comunicación, presunto Infractor; abogado José Daniel Morán Prexl,, en representación del abogado Yuri Velásquez Egüez, Presidente en Subrogación del Gerente de la Compañía Cadena Ecuatoriana de Televisión C.A. Canal 10 (TC TELEVISIÓN), presunto Infractor.

Además acudieron los Testigos de la parte Denunciante: Dr. Bolívar Francisco Ortíz Segarra, Lcdo. Víctor Rubén Suárez Luna y Dr. Fabián Troncoso Duque.
Dentro de esta Audiencia, se garantizó el derecho al debido proceso de las Partes en litigio a presentar los argumentos y pruebas a las que se creyeron asistidos, cumpliendo de esta manera con lo determinado en el artículo 76 numeral 7 literal h) que prescribe: *"Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra".*

Para constancia de la misma, en el expediente se encuentra la grabación en audio y video de la Audiencia, así como el Acta íntegra suscrita por la señora Jueza de Instancia y su Secretaria Relatora. (Fs. 285 a 396)

3.3 Argumentación Jurídica

En la presente causa, corresponde en Derecho pronunciarse respecto a:

a) La presunta incompetencia de la Jueza para conocer la causa.

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 75 señala que: *"Toda persona tiene derecho al acceso gratuito y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión..."* ; en tanto que el artículo 221 numeral 2, de la misma Constitución, indica como una de las funciones del Tribunal Contencioso Electoral el *"Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales"*.

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el numeral 13 del artículo 70 establece la función específica del Tribunal para *"Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones previstas en esta Ley."*. En tal virtud, el único órgano especializado en el Ecuador para administrar justicia en materia electoral es el Tribunal Contencioso Electoral.

En el caso de la presentación de denuncias por infracciones electorales, le corresponde impartir justicia en primera instancia, a una Jueza o Juez de este Tribunal, para garantizar el debido proceso, evitar la impunidad y la posible transgresión de los derechos políticos o de participación de la ciudadanía.

Citando a la Corte Constitucional del Ecuador, *"...la tutela efectiva, imparcial y expedita es un deber del Estado y específicamente de los jueces de garantizar el acceso a la justicia, un debido proceso y el cumplimiento de las decisiones que pongan fin a los procesos, por tanto asegura la imparcialidad en la resolución de las pretensiones de las partes, que los procesos se sustancien de manera constitucional en atención a los*

principios de inmediación y celeridad, garantizados en el "Estado Constitucional de Derechos y Justicia..."[1]

El artículo 82 de la Constitución de la República, determina que: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"* lo que implica que, *"mediante este derecho, la Constitución garantiza a todas las personas una plena certeza y conocimiento de las posibles consecuencias jurídicas, por sus actos u omisiones."*[2]

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado con respecto a los recursos judiciales efectivos para hacer valer las pretensiones y derechos de las personas *"...Un recurso judicial efectivo es aquel capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, es decir, debe ser un recurso capaz de conducir a un análisis por parte de un tribunal competente a efectos de establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación..."*[3]

Por lo expuesto, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 75, 221 numeral 2 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 70 numerales 1, 5 y 13 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la excepción de incompetencia de la Jueza de Instancia, que algunos Abogados defensores de los presuntos Infractores, sostuvieron durante la presentación de sus alegatos, en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, deviene en impertinente.

b) Sobre la falta de legitimación pasiva de los medios de comunicación denunciados

De Autos consta que se citaron a los Representantes de los medios de comunicación, que según el señor Llanes, habrían cometido la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

[1] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 080-13-SEP-CC. caso No. 0445-11-EP.
[2] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 185-14-SEP-CC. caso No. 1338-11-EP.
[3] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 6 de agosto de 2008 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas).

El señor Yuri Velásquez Egüez, es el Presidente en Subrogación del Gerente de la Compañía Cadena Ecuatoriana de Televisión C.A. Canal 10 TC TELEVISIÓN, según la denuncia, es el Presidente de TC Televisión.

El abogado Ulises Daniel Alarcón Miranda, es el Gerente General de la Compañía Televisión del Pacífico Teledos S.A, el Denunciante indicaba que Él era Gerente General de GAMA TV.

El Magister Xavier Lasso Mendoza, es el Gerente General y Representante Legal de Televisión y Radio Ecuador E.P. RTVECUADOR, en la denuncia, consta como representante de Ecuador TV.
El señor Patricio Barriga Jaramillo, Secretario Nacional de Comunicación, de acuerdo al Denunciante, es el Secretario Nacional de Telecomunicación, representante del canal público Teleciudadana.

Cada uno de los medios denunciados y sus Representantes, comparecieron ante esta Juzgadora, en la calidad que efectivamente les correspondía, según las procuraciones y acciones de personal, que acompañaron sus respectivos Abogados Defensores, que constan de Autos y fue en esa calidad que hicieron uso de su derecho a la defensa durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, por lo cual se subsanó esta situación, es decir, la falta de legítimo contradictor.

c) ¿Se comprobó o no, la existencia de las infracciones electorales tipificadas en los artículos 276 numeral 2 y 277 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, así como la responsabilidad de los presuntos Infractores?

El Licenciado Henry Llanes Suárez, establece que se ejecutaron dos tipos de infracciones de índole electoral:

El uso de bienes o recursos públicos con fines electorales por parte de Autoridades públicas y la difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Consejo Nacional Electoral.

c. 1. El uso de bienes o recursos públicos con fines electorales.

El señor Henry Llanes Suárez a través de su Abogado patrocinador, señaló en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento:

"...nos encontramos en un Estado Constitucional de derechos y justicia, y efectivamente el principio fundamental de la Constitución, del respeto a la supremacía Constitucional, es decir, que tanto las autoridades públicas, las instituciones públicas y privadas y todos los

ciudadanos en general tenemos que respetar la Constitución y la ley. En ese marco se propuso efectivamente la denuncia conforme se dio lectura por las flagrantes violaciones a las disposiciones contenidas en el artículo 276 por parte de los funcionarios públicos como son: el señor Presidente Constitucional de la República, economista Rafael Vicente Correa Delgado y el señor Vicepresidente Constitucional de la República, el ingeniero Jorge Glas Espinel...".

El artículo 276 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala:

"Constituyen infracciones de las autoridades o de los servidores públicos, las siguientes: *"2. Usar bienes o recursos públicos con fines electorales; (..) Serán sancionados con la destitución del cargo y una multa de hasta diez remuneraciones básicas unificadas"*

El Denunciante señala como presuntos responsables de la infracción electoral, tipificada en el artículo 276 numeral 2 del Código de la Democracia, al Presidente Constitucional de la República del Ecuador, economista Rafael Vicente Correa Delgado y al señor Vicepresidente Constitucional de la República del Ecuador, ingeniero Jorge Glas Espinel.

Durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se dio apertura a las Partes, para presentar los alegatos en defensa de sus intereses y derechos, así como las pruebas a las que se creyeren asistidos, por la parte denunciante no se presentaron pruebas pero se solicitó que se analicen las constantes en el expediente más prueba testimonial, a la cual acudieron cinco Testigos; por los presuntos infractores, el Dr. Vicente Peralta, anunció prueba pero no presentó ninguna, limitándose a fundamentar en derecho la defensa de su representados; por la parte de los medios de comunicación, cada uno de los abogados presentaron pruebas documentales además de fundamentarse en derecho la defensa de cada uno de sus representados.

Del análisis de las pruebas presentadas en Audiencia, conforme a la sana crítica y de lo actuado durante todo el proceso contencioso electoral en la presente causa, esta Autoridad considera que las actuaciones del Denunciante, no lograron establecer de manera fehaciente que los presuntos Infractores, utilizaron bienes o recursos públicos, limitándose a sostener que los hechos suscitados en la Quinta Convención de Alianza País de 1 de octubre de 2016, son públicos y notorios, que la existencia de esta presunta Infracción se sostiene en las pruebas que presentaron

inicialmente con la denuncia, esto es en el contenido de las portadas y artículos publicados en los periódicos El Universo y El Comercio, así como en el DVD que consta en el expediente.

En cuanto a la validez de esta grabación, como ya fue manifestado en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, no es considerado el DVD por no ser obtenido en legal y debida forma, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 76 de la Constitución de la República que determina que *"Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria"*.

Para Hernando Devis Echandía *"...probar es aportar al proceso, por los medios y procedimientos aceptados en la ley, los motivos o las razones que produzcan el convencimiento o la certeza del juez sobre los hechos. (...) Prueba es el conjunto de razones o motivos que producen el convencimiento o la certeza del juez respecto de los hechos sobre los cuales debe proferir su decisión, obtenidos por los medios, procedimientos y sistemas de valoración que la ley autoriza..."*[4].

Este Tribunal de Justicia Electoral, ha señalado, respecto a la valoración de los discos compactos que: *"para que un CD pueda ser considerado como prueba debe relacionarse con otros medios de prueba que lo corrobore."* (Causa No. 419-2009). En cuanto a la inadmisibilidad del DVD como medio probatorio, igualmente ha sostenido el Pleno del Tribunal *"... prohibición de conceder el estatus de prueba a grabaciones que hubieren sido obtenidas sin la debida autorización judicial; toda vez que, existen derechos fundamentales que pudieren resultar vulnerados, si se las recabaren de forma ilegal."* (Causa No. 793-2011-TCE/Segunda Instancia, 19 de febrero de 2013, las 17h45.)

Para que el tipo de infracción electoral, denunciado en la presente causa, se configure en el caso del artículo 276 numeral 2, se requiere que: a) El sujeto o sujetos activos de la infracción, sean autoridades o servidores públicos y b) Se compruebe han usado bienes o recursos públicos, con fines electorales.

El artículo 229 de la Constitución de la República, inciso primero, determina quiénes son servidores públicos: *" Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título*

[4] Hernando Devis Echandía, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Vícto P. de Zavalía, Editor, Buenos Aires.

trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público.".

El economista Rafael Vicente Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República, es quien ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe de Estado y de Gobierno y el responsable de la Administración Pública[5], y el ingeniero Jorge Glas Espinel como Vicepresidente Constitucional de la República forma parte de la Administración Pública central, conforme lo detallan los artículos 141 inciso segundo y 149 de la Constitución de la República, artículos 11 y 12 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, siendo Autoridades electas mediante proceso democrático, y que en determinado momento, pudieran ser ser sujetos activos de infracción electoral, conforme a lo señalado en la Norma Supra, siempre y cuando se adecúen al tipo establecido en la Ley y no de forma descontextualizada o manipulada a criterio subjetivo o arbitrario.

En cuanto a la relación clara y precisa del mal uso de bienes o infraestructura Estatal, por parte de estas Autoridades, con fines electorales, no se ha llegado a verificar, de manera concreta, porque de la documentación y pruebas presentadas en la Audiencia, se infiere que:

La Quinta Convención del movimiento político, Alianza País, se efectuó en una propiedad privada, esto es en el Estadio Gonzalo Pozo Ripalda del Club Sociedad Deportiva Aucas, en el sector Chillogallo, al sur de Quito, el sábado 1 de octubre de 2016.

No existen documentos presentados por la parte Denunciante o testimonios, dentro del expediente, así como tampoco presentó prueba documental alguna, en la Audiencia de Prueba y Juzgamiento, en los que se pueda verificar, de forma certera, que haya existido autorización directa o indirecta para el uso de bienes o recursos del Estado, en el acto denominado Quinta Convención Nacional, por parte de los presuntos Infractores, es decir, del señor Presidente Constitucional de la República y/o del señor Vicepresidente Constitucional de la República.

Conforme lo señalado por el Abogado patrocinador del economista Rafael Vicente Correa Delgado y del ingeniero Jorge Glas Espinel, en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, los recursos utilizados en la mencionada Convención, pertenecen a Alianza País:

[5] Constitución de la República del Ecuador, artículo 141, inciso primero.

"...Nosotros hemos tenido que decirle que esa señal fue levantada por Alianza País, los camarógrafos, el internet, los celulares, fueron gastados por Alianza País, que hizo la producción y nos viene a decir en esta Sala que él sí sabe de estos detalles, porque ha dirigido un canal, la producción no la hizo ningún medio público, ni de los denominados incautados, para que sepa el señor Denunciante, la personalidad jurídica sigue a las entidades y de conformidad con el ordenamiento jurídico, el Estado ecuatoriano ejerce en la acciones de una compañía sociedad anónima, la representación de todos, herencia perversa y malévola de la crisis bancaria, son regímenes jurídicos diferentes, no porque el señor Denunciante lo diga, va a cambiar eso, para eso hay un ordenamiento jurídico, por lo tanto por la incompetencia de su Señoría..."

Por lo tanto y de acuerdo a lo expresado en la Audiencia de Prueba y Juzgamiento y en mi calidad de Magistrada, la pretensión del Denunciante, sobre la imputación de una infracción electoral, conforme lo señala el artículo 276 numeral 2 del Código de la Democracia, debo manifestar, de forma categórica, que el licenciado Henry Llanes, no ha logrado determinar o demostrar la responsabilidad del economista Rafael Vicente Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República y del ingeniero Jorge Glas Espinel como Vicepresidente Constitucional de la República, en el hecho que se les atribuye.

c. 2.- Sobre la difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Consejo Nacional Electoral.

De las pruebas presentadas por los presuntos Infractores, se desprende lo siguiente:

c. 2.1.- Por parte de la Abogada de la Compañía de Televisión del Pacífico Teledos S.A, se presentaron los siguientes elementos de prueba:

1.- Certificado de 1 de noviembre de 2016, suscrito por la Jefa de Programación de la Compañía de Televisión del Pacífico Teledos S.A, señora Delia Domínguez R, quien señala que esa compañía de Televisión, el día primero de octubre, transmitió como programación a las 11h12-11h57 el "FLASH GAMANOTICIAS Quinta Convención Nacional", como interviniente "Presidente Correa", de 12h04-12h47 el "FLASH GAMANOTICIAS Quinta Convención Nacional, interviniente Ex Vicepresidente Lenin Moreno y de 12h58-13h07 el "FLASH

GAMANOTICIAS Quinta Convención Nacional "interviniente Vicepresidente Jorge Glass". (Fs. 303)

2.- Certificado de 28 de octubre de 2016, suscrito por el Ing. Andrés Paredes, en su calidad de Director de Administración y Finanzas de la Compañía Televisión del Pacífico Teledos S.A., señala que:

"la COMPAÑÍA DE TELEVISIÓN DEL PACÍFICO TELEDOS S.A., durante el periodo comprendido entre el 1 de septiembre del 2016 y hasta la presente fecha, NO HA RECIBIDO FONDOS, NO HA SUSCRITO CONTRATOS, NI HA EMITIDO FACTURAS POR CONCEPTO DE LA TRANSMISIÓN DE LA "V CONVENCIÓN NACIONAL" a nombre del MOVIMIENTO POLÍTICO ALIANZA PAÍS, el Eco. Rafael Vicente Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador o al Ing. Jorge Glass Espinel, Vicepresidente Constitucional de la República del Ecuador". (Fs. 304.)

3.- Certificado del Licenciado Director de Recursos Humanos de la Compañía Televisión del Pacífico TELEDOS S.A, Lic. Alejandro Egas Aguilera, quien expresa que esa Compañía *"mantiene su naturaleza de compañía privada, conforme se dispone en el decreto ejecutivo N° 669 del 9 de junio del 2015, por lo que las relaciones laborales se manejan mediante el Código del Trabajo".* (Fs. 305)

c. 2.2.- De parte del Abogado del Representante Legal de la empresa pública de Televisión y Radio de Ecuador E.P RTVECUADOR, Xavier Lasso Mendoza, se presentaron los siguientes elementos de prueba:

1.- Documento generado por el sistema Quipux, correspondiente al Memorando No. RTVE-DN-2016-0516-M de 12 de octubre de 2016, firmado electrónicamente por el Director de Noticias, Lcdo. Santiago Mora Moya, en el cual se indica que:

"...La cobertura planificada para el fin de semana del 1 y 2 de octubre de 2016 se sustentó en tres hechos noticioso de conocimiento e interés público, el sábado 1 de octubre se realizó la cobertura de la Convención de la alianza Acuerdo Nacional por el Cambio que se llevó a cabo en la plaza Belmonte, en el centro de Quito, y la V Convención de Movimiento PAIS, que se realizó en el estadio de Sociedad Deportiva Aucas, al sur de la ciudad. El domingo 2 de octubre se dio seguimiento periodístico al plebiscito para ratificar o rechazar el acuerdo de Paz en Colombia." (Fs. 310 y 310 vuelta)

2.- Documento generado por el sistema Quipux, correspondiente al Memorando No. RTVE-GCOM-2016-0300-M de 12 de octubre de 2016, firmado electrónicamente por el Lcdo. Julio César Murcia Prada, en el que se expresa que:

"...el Área Comercial de ECUADOR TV no ha tenido ningún tipo de contacto con funcionario (s) de la Organización Política Movimiento Alianza País, para la transmisión del Evento de la Quinta Convención de dicha organización. Por lo tanto no se ha realizado ninguna venta de espacio publicitario para cubrir el Evento Quinta Convención de la Organización Política Movimiento Alianza País que se realizó el sábdo 1 de Octubre del 2016" (sic). (Fs. 312)

3.- El Suplemento del Registro Oficial No. 864 de 18 de octubre de 2016, en el que consta la Resolución No. PLE-CNE-1-12-10-2016, por la cual el Consejo Nacional Electoral, resuelve convocar a elecciones para elegir Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, miembros de la Asamblea Nacional y representantes al Parlamento Andino. (fs. 314).

c. 2.3.- De parte del abogado Christian Alberto Hernández Yunda, abogado defensor del Secretario Nacional de Comunicación, Patricio Barriga Jaramillo, presentó como pruebas, en lo fundamental:

1.- Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015.

2.- Documento generado por el sistema Quipux, correspondiente al Memorando No. SNC-DGD-2016-0079-M de 28 de octubre de 2016, firmado electrónicamente por la Lcda. Verónica Alejandra Salazar Ruiz, Directora de Gestión Documental y Archivo en el cual señala que:

"...la Entidad no ha ingresado ningún documento suscrito por el señor Henry Manuel Llanes Suárez, en el que se solicite "copias de los programas transmitidos por TELECIUDADANA " o "copia de la difusión de la CONVENCIÓN NACIONAL DEL MOVIMIENTO ALIANZA PAÍS realizado por TELECIUDADANA" durante el lapso que corre a partir de 01 de octubre de 2016 hasta el 28 de octubre de 2016..." (Fs. 341)

2.- Documento generado por el sistema Quipux, correspondiente al Memorando No. SNC-DFIN-2016-0764-M de 28 de octubre de 2016, firmado electrónicamente por la Lcda. Lilian Jeanneth Gualotuña Pito, en

el cual manifiesta al Coordinador General de Asesoría Jurídica de la SECOM que:

"...no se evidencia ingreso o pago alguno por parte del movimiento o partido político alguno a favor de la Secretaria Nacional de Comunicación o titular de TELECIUDADANA, por la difusión de cualquier evento de carácter público o privado. (...) Certifico que no existe ingreso o pago alguno parte del movimiento político ALIANZA PAIS a favor de la Secretaria Nacional de Comunicación, titular de TELECIUDANA, por la difusión de la Convención Nacional del Movimiento Político ALIANZA PAÍS realizado el día sábado 1 de octubre del 2016. (...) Una vez que se verificó en el sistema esigef y archivo de pagos de la Dirección Financiera certifico que la Secretaria Nacional de Comunicación, titular de TELECIUDANA, no ha efectuado egreso o pago a proveedor alguno, público o privado, por la producción, realización o transmisión de la Convención Nacional del Movimiento Político ALIANZA PAIS realizado el día sábado 1 de octubre del 2016." (Fs. 342 a 342 vuelta)

3.- Publicaciones de los periódicos: El Comercio de 2 de octubre de 2016, El Universo de 1 de octubre de 2016, El Expreso de 1 y 2 de octubre de 2016, La Hora de 1 y 2 de octubre de 2016. (Fs. 343 a 348)

c. 2.4.- De parte del Abogado José Daniel Morán Prexl, Abogado Defensor del señor Yuri Velásquez Egüez, Presidente en Subrogación del Gerente de la compañía Cadena Ecuatoriana de Televisión C.A Canal 10 (TC Televisión) se presentaron como pruebas en lo fundamental:

1.- Copias simples en (2) dos fojas con el logo "TC mi canal" (Fs. 285 y 286) y procuración judicial otorgada ante Notario Público por parte del Abogado Yuri Ernesto Velásquez Egüez a favor del abogado José Daniel Morán Prexl en copias certificadas. (Fs. 287 a 296).

c. 2.5.- Análisis de lo denunciado:

La Constitución de la República del Ecuador, señala en su artículo 115 que:

"El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el

debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias.

Se prohíbe el uso de los recursos y la infraestructura estatales, así como la publicidad gubernamental, en todos los niveles de gobierno, para la campaña electoral.

La ley establecerá sanciones para quienes incumplan estas disposiciones y determinará el límite y los mecanismos de control de la propaganda y el gasto electoral."

Por su parte, el inciso primero del artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe que *"El Consejo Nacional Electoral en la convocatoria para elecciones directas determinará la fecha de inicio y de culminación de la campaña electoral, que no podrá exceder de cuarenta y cinco días."*

El artículo 205 Ibídem determina que *"A partir de la convocatoria a elecciones se prohíbe cualquier tipo de publicidad con fines electorales con excepción de las dispuestas por el Consejo Nacional Electoral."*

De esta manera, bajo la lógica jurídica, se advierte que las pruebas presentadas por el licenciado Henry Llanes, sobre propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Consejo Nacional Electoral, no cumplen con los presupuestos procesales para configurarse en infracción electoral, por lo que es necesario entender, qué es y cuál es la finalidad de la propaganda electoral, para poder determinar si un medio de comunicación se encuentra incurso o no, en la prohibición establecida en el artículo 277 numeral 2 del Código de la Democracia, que de acuerdo a la Jurisprudencia emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en la causa signada con el No. 0794-2011-TCE, de 26 de septiembre de 2012, señala:

"De conformidad con el régimen jurídico vigente, se establece que la propaganda o la publicidad electoral tienen, como única finalidad, la de promocionar una candidatura o cualquier tipo de posición electoral con el objeto de adquirir la adhesión ciudadana a la postura respaldada por quien emite el mensaje. Sus efectos consustanciales consisten en que la candidatura o posición electoral pueda ser favorecida por el voto soberano, en ejercicio de su derecho al sufragio.

La Constitución de la República y el Código de la Democracia, al limitar la propaganda electoral a los sujetos políticos y al designar al Consejo Nacional Electoral para que realice el reparto equitativo de los espacios publicitarios, en los medios de comunicación de alcance masivo (prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias) pretende establecer mínimos de competencia leal e igualdad de condiciones entre los promotores de las diferentes propuestas; situación que se complementa con la obligación de garantizar que la ciudadanía no sea bombardeada con publicidad de una sola postura, que la induzca a votar por ésta, sin conocer a las demás, lo que definitivamente es una limitación a la libertad del sufragio activo de las ciudadanas y ciudadanos."

De acuerdo a los alegatos y pruebas entregados por los medios de comunicación denunciados, en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se advierte que no existió pago alguno o difusión gratuita solicitada por Autoridad pública o por algún miembro de la organización política Alianza País, según lo certifican los diferentes medios, ya que al ser un hecho noticioso de relevancia pública, se realizó la cobertura de las noticias por ser de interés general.

Es necesario resaltar, que el hecho denunciado se realizó el 1 de octubre de 2016, es decir, que la Quinta Convención Nacional del Movimiento Alianza País, es anterior a la Convocatoria a Elecciones para elegir Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, miembros de la Asamblea Nacional y representantes al Parlamento Andino, efectuada por el Consejo Nacional Electoral, según consta en la Resolución No. PLE-CNE-1-12-10-2016, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 864 de 18 de octubre de 2016, por lo cual, la Convención ocurrió 17 (diecisiete) días antes de la Convocatoria.

La Quinta Convención Nacional del Movimiento Alianza País, se trataba no de un hecho de propaganda o promoción, sino de un acto interno de la organización política.

Sancionar a los medios de comunicación, denunciados en el presente caso, por una infracción que no existe en las normas electorales, es decir, por propaganda política o electoral fuera del periodo de campaña electoral (que en el caso en concreto, es de 17 días antes de la Convocatoria a Elecciones), constituiría una flagrante violación al derecho a la información de la ciudadanía, pues el Evento en cuestión, dio como resultado un hecho noticioso al que tuvieron acceso tanto medios de comunicación públicos como privados, en el que se daba a conocer a sus

precandidatos, quienes pretenden terciar dentro de los comicios del año 2017, el mismo que no fue contratado por ninguna persona, distinta o no, al Consejo Nacional Electoral, ya que esta aseveración no fue probada por el Denunciante, debido a que dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, no se demostró de forma fehaciente a esta Juzgadora, tal como consta en el CD del Audio de esta diligencia procesal y que también se puede verificar en el Acta de la Audiencia referida y llevada a cabo el 3 de noviembre de 2016 a las 10h00.

d) Sobre lo Manifestado por el señor Henry Llanes Suárez.

El Denunciante dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento manifestó lo siguiente:

"...yo he hecho una denuncia muy clara, en contra del señor Economista Rafael Vicente Correa Delgado Presidente Constitucional de la República, que en su discurso, que en su arenga política, utilizó canales público, utilizó recursos públicos, así de claro. Lo acuso también al Ingeniero Jorge Glas Espinel Vicepresidente de la República, que hizo uso de los recursos públicos prohibidos por la Constitución y la Ley y los acuso a los canales TC Televisión, a Gama TV, a Ecuador TV y a Telesistema, de haber transmitido un acto público utilizando recursos públicos porque ellos son recursos públicos constituidos con el presupuesto general del Estado, a esos los acuso, los acuso de eso a ellos, no de otra cosa señora Juez, entonces yo concluyo señora Juez; por lo tanto, siendo tan evidente la infracción y violación, violación flagrante de la Ley, yo le solicito, a Usted, que conforme lo dispone la Constitución de la República y la Ley, se les aplique a los infractores en el caso del señor Presidente de la República y del señor Vicepresidente de la República lo que dispone el artículo 276 del Código de la Democracia, que significa habiéndose comprobado la falta, destitución del cargo y multa de 10 salarios básicos unificados, y en el caso de los canales de Televisión, en el 277, porque le dice claramente la ley, es una infracción sea que la publicidad sea pagada o sea gratuita en mis pruebas están, en los medios de prensa escrita están y ahí están las diferentes aclaraciones, pero más allá de eso la ley le dice, la ley le está diciendo, aquí la ley es clara, no me interesa, le dice la ley, no me interesa si tu canal de Televisión transmitiste un acto en vivo y en directo sea que pagaste o no pagaste, eso no, eso le dice la ley por lo tanto a los canales de Televisión que se les aplique el artículo 277

numeral 2 y el último inciso de ese mismo artículo del Código de la Democracia..."

El artículo 32 del Reglamento de Trámites Contencioso electoral del Tribunal Contencioso Electoral, determina que *"El recurrente o accionante deberá probar los hechos que ha señalado afirmativamente en el proceso. El accionado, de ser el caso, no está obligado a producir prueba, a menos que su contestación contenga una afirmación implícita o explícita."*

En mi calidad de Jueza Electoral de Instancia, tengo la obligación de garantizar el debido proceso, actuar conforme lo determina la Normativa Electoral, para lo cual, en estricto apego a lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral del Tribunal Contencioso Electoral, que prescribe: *"La prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y deberá observar los principios de constitucionalidad, legalidad, proporcionalidad, celeridad, pertinencia, oportunidad, publicidad y otros aplicables en derecho electoral.", s*e ha considerado cada una de las pruebas y alegatos presentados por las Partes procesales, en la Audiencia Oral, tantas veces mencionada.

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76 numeral 2, manifiesta que se presume *la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada* y tal como se ha señalado en este punto, el Denunciante no ha logrado probar sus aseveraciones, pues no ha logrado evidenciar que los presuntos Infractores, hayan realizado algún tipo de contrato con los medios de comunicación, para realizar la transmisión de la Convención, materia del litigio, así como tampoco que los medios de públicos hayan realizado propaganda política o electoral, en favor de alguna organización política o candidato político, careciendo sus pruebas tanto documental, testimonial o audiovisual, de validez jurídica, teniendo la carga de la prueba, en su calidad de Denunciante, por tal, lo señalado por el licenciado Henry Llanes Suárez, dentro de la presente causa, carece de valor probatorio.

No puede dejarse de mencionar y se llama fuertemente la atención, el desacertado modo de actuar en la presentación de documentos para ante este Tribunal de Justicia, por parte de la Abogada Estefania de Mora Guerra, representante del Abogado Ulises Daniel Alarcón Miranda, Gerente General de la Compañía Televisión del Pacífico Teledos S.A, pues la documentación presentada por esta Profesional, no se encuentra

dirigida a Autoridad alguna, con ningún tipo de escrito en el que se indique qué hacer con la misma.

DECISIÓN

Después de realizar un exhaustivo análisis, esta Autoridad, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, dicta la siguiente sentencia:

1. Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del economista Rafael Vicente Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador e ingeniero Jorge Glas Espinel, Vicepresidente Constitucional de la República del Ecuador, por la denuncia presentada por el señor Henry Manuel Llanes Suárez por la infracción electoral prescrita en el artículo 276 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
2. Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra de los señores: Abogado Ulises Daniel Alarcón Miranda, Gerente General de la Compañía Televisión del Pacífico Teledos S.A; Msc. Xavier Lasso Mendoza, Gerente General y Representante Legal de Televisión y Radio Ecuador E.P. RTVECUADOR; señor Patricio Barriga Jaramillo, Secretario Nacional de Comunicación; Abogado Yuri Velásquez Egüez, Presidente en Subrogación del Gerente de la Compañía Cadena Ecuatoriana de Televisión C.A Canal 10 (TC TELEVISIÓN), por la denuncia presentada por el señor Henry Manuel Llanes Suárez por la infracción electoral prescrita en el artículo 277 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
3. Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

3.1 Al Licenciado Henry Manuel Llanes Suárez, Denunciante, en la casilla contencioso electoral No. 013, así como en las direcciones de correo electrónicas: henryllanes35@gmail.com; lafp61@hotmail.com;

3.2 Al Eco. Rafael Vicente Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, en la casilla contencioso electoral No. 039 y en los correos electrónicos: nsj@presidencia.gob.ec y vicente.peralta@presidencia.gob.ec;

3.3 Al Ing. Jorge Glas Espinel, Vicepresidente Constitucional de la República del Ecuador, en la casilla contencioso electoral No. 040 y en los correos electrónicos: sgj@presidencia.gob.ec y nsj@presidencia.gob.ec;

3.4 Al señor Ab. Yuri Velásquez Egüez, Presidente en Subrogación del Gerente de la compañía CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN C.A. CANAL 10 CETV (TC TELEVISIÓN), en la casilla contencioso electoral No.

041 y en las direcciones electrónicas: ccabezas@tctelevision.com y josedaniel_moranprexl@hotmail.com;

3.5 Al Ab. Ulises Daniel Alarcón Miranda, Gerente General de la Compañía de Televisión del Pacífico TELEDOS S.A, en la casilla contencioso electoral No. 042 y en los correos electrónicos: edemora@gama.com.ec, estefania_demora@yahoo.es, ualarcon@gama.com.ec y mlarco@gama.com.ec;

3.6 Al Msc. Xavier Lasso Mendoza, Gerente General y Representante Legal de Televisión y Radio de Ecuador E.P. RTVECUADOR, a través de la casilla contencioso electoral No. 043 y en los correos electrónicos: mrhurtado@rtvecuador.ec, wenriquez@rtvecuador.ec y gerenciajuridica@rtvecuador.ec;

3.7 Al señor Patricio Barriga Jaramillo, Secretario Nacional de Comunicación, en la casilla contencioso electoral No. 044 y en las direcciones de correo electrónicas patricio.barriga@secom.gob.ec, christian.hernandez@secom.gob.ec y chrisalb.hernandez@gmail.com;

3.8 Al Dr. Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente del Consejo Nacional Electoral, en la casilla contencioso electoral No. 003.

4. Ejecutoriada la sentencia se dispone su archivo.
5. Actúe la Ab. Gabriela Cecibel Rodríguez Jaramillo, Secretaria Relatora del Despacho.
6. Publíquese la presente sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE."** Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **Jueza Tribunal Contencioso Electoral**

Lo que comunico para los fines de Ley.

Ab. Gabriela Cecibel Rodríguez Jaramillo
Secretaria Relatora

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO